

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL

■ Lic. Jorge Francisco Martínez Rendón
Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta

Propuesta de Reforma a la Ley Electoral de Quintana Roo, para que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sea quien tenga la competencia de emitir la declaración de validez de la elección de Gobernador Electo y expida la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

PRESENTACION

El presente trabajo tiene como propósito fundamental exponer los motivos por los cuales

el Tribunal Electoral de Quintana Roo, es quien debe poseer la competencia para emitir la declaración de validez de la elección de Gobernador Electo, así como la de

expedir la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

Se pretende homologar a la Ley Electoral de Quintana Roo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esta propuesta va en el sentido de considerar que sea la última instancia en materia jurisdiccional electoral en el Estado, la que salvaguarde los derechos político electorales del candidato que haya obtenido el triunfo en la contienda, así como del o los candidatos que estando inconformes con los resultados,

presenten alguna impugnación ante el órgano jurisdiccional electoral estatal y una vez agotados todos los medios de defensa en la materia, emitir la declaración y expedir la constancia. De esta manera se estaría potencializando el principio constitucional de certeza con respecto a la protección de la esfera jurídica de la figura del Gobernador.

Con ello también, se pretende homologar a la Ley Electoral de Quintana Roo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a nivel federal es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien califica la validez de la elección y expide la constancia de mayoría del Presidente de la Republica Mexicana.

Por último, se tendrá dentro de esta propuesta la modificación del capítulo séptimo "del cómputo y calificación de la elección de Gobernador" en sus artículos 251 y 252 y el capítulo octavo "disposiciones complementarias" en sus artículos 253 y 254 ambos capítulos de la Ley Electoral de Quintana Roo vigente, realizando las adecuaciones pertinentes.

ANTECEDENTES

El derecho electoral es una rama del derecho público que con el paso de los años ha venido sufriendo cambios drásticos a favor del fortalecimiento de la democracia. Un punto importante es la creación de los órganos jurisdiccionales electorales.

Los Tribunales Electorales en la actualidad, juegan un papel importante en las elec-

ciones, un ejemplo son los Tribunales Estatales Electorales, que son garantes de los cargos de elección popular, en los órdenes estatales y municipales. Que con el desarrollo de sus atribuciones, estos órganos jurisdiccionales estatales pasaron de ser desconocidos a órganos que ocupan la atención de la sociedad mexicana, de modo que la opinión pública tiene en ellos la vista puesta constantemente.

Por lo anterior, es de concluir que se deben de otorgar más facultades a estos órganos jurisdiccionales para su mejor desempeño.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS FEDERALES

La Consolidación del Sistema Contencioso Plenamente Judicial para la Resolución de Conflictos Electorales.

El sistema de resolución de conflictos electorales en México a transitado de un contencioso predominante político a otro plenamente judicial, pudiéndose distinguir tres etapas.

1. Etapa del Contencioso Político “1824 - 1987”.

Desde la constitución federal de 1824 “bajo la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Estados Unidos de 1787” hasta la reforma electoral 1987, se mantuvo vigente en el país, el sistema que prevaleció fue el contencioso electoral de carácter político “conocido como autocalificación” que se caracterizaba por reservar a un órgano político con las respectivas Cámaras del Congreso o una parte de sus miembros (los llamados colegios electorales), la facultad de calificar la elección de los Diputados o Senadores y resolver la impugnaciones o conflictos que sobre las mismas se planteaban. Por otra parte, se confería al propio Congreso o, por lo general, a su Cámara de Diputados (erigida en colegio electoral), la facultad de calificar la elección presidencial, en lo que era un sistema de eterocalificación

política.

2. Etapa del Contencioso Mixto Jurisdiccional y Político “1987 – 1996”.

A nivel federal, el punto de partida jurisdiccional electoral se inició en el año de 1987 cuando se crea el primer tribunal electoral en el país, al que se le denominó Tribunal de lo Contencioso Electoral y se le concibió legalmente como órgano autónomo de carácter administrativo con competencia para resolver los medios de impugnación en contra de las elecciones de diputados, senadores, y la presidencial su evolución. Éste órgano era de naturaleza mixta que durante ese periodo, residía en que las resoluciones del tribunal de lo contencioso electoral recaídas a los recursos presentados contra los resultados electorales podían ser

modificadas libremente por los colegios electorales de las cámaras legislativas y solo ellos estaban facultados para declarar la nulidad de alguna elección, es decir, la decisión final continuaba en manos de las fracciones de los partidos políticos en el congreso.

En 1990 se creó el Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo dotado de competencia para conocer, entre otros, del recurso para objetar los resultados electorales; sin embargo, la naturaleza mixta del sistema prevalecía, puesto que las resoluciones recaídas a dicho recurso eran susceptibles de ser revisadas y, en caso de que hubiese violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho, modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del colegio electoral de la cámara respectiva. En 1993, se fortaleció al Tribunal Federal Electoral incorporándole una sala de

El sistema de resolución de conflictos electorales en México ha transitado de un contencioso predominante político a otro plenamente judicial

segunda instancia a las entonces, sala central y salas regionales, pues se le definió constitucionalmente como "Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral" y, al otorgarles

El sistema mexicano de justicia electoral ahora es de naturaleza plenamente judicial

efectos definitivos e inatacables a sus resoluciones recaídas en los medios de impugnación contra los resultados de los comicios legislativos, se desapareció el llamado sistema de autocalificación, eliminándose los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. No obstante, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía siendo calificada por la Cámara de Diputados, erigida en colegio electoral. Fue así como el Sistema Contencioso Electoral Mixto, Jurisdiccional y Político, se mantuvo en vigor hasta 1993, tratándose que las elecciones de diputados y senadores, y hasta 1996 por lo que se refiere a la elección presidencial.

3. Etapa del Contencioso Plenamente Judicial "1996 a la fecha".

Finalmente fue con la reforma de 1996 cuando se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo favor se confirmó la atribución de resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en contra de los resultados de las elecciones de Diputados y Senadores, a la vez que se lo confirió a su sala superior la facultad de realizar una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial que se hubieran presentado, el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento a formular la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo, razón por la cual desapareció la atribución de la Cámara de Diputados sobre ésta en particular, de tal modo que han sido dos procesos electorales en la que los mexicanos han elegido a

presidentes de la república estando a cargo la calificación de la elección presidencial en un órgano de naturaleza judicial y no de un órgano político.

Es así como el sistema mexicano de justicia electoral ahora es de naturaleza plenamente judicial, y la decisión última sobre todo conflicto electoral incluyendo la calificación presidencial, han dejado de ser facultad de órganos de naturaleza política para quedar a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

Quedando expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99 fracción II tercer párrafo lo siguiente:

"La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procedimiento a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos".

ANTECEDENTES HISTÓRICOS ESTATALES

Desde la creación del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, hasta la fecha, han sido calificadas las elecciones de Gobernador por las autoridades políticas como fue el Congreso del Estado y por autoridades administrativas electorales como el actual Instituto Electoral de Quintana Roo. Por lo que esa atribución nunca se le ha otorgado al órgano jurisdiccional electoral estatal, lo anterior porque se viene evolucionando en la materia, como ha venido pasando a nivel federal.

Cito las anteriores legislaciones en materia electoral estatal para hacer un recuento de la evolución al marco normativo:

- I. Ley Electoral del Estado de Quintana Roo Publicación: 15 de Noviembre de

1975

II. Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Publicación: 31 de Diciembre de 1979

III. Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales Publicación: 27 de Agosto de 1983

IV. Reforma de Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales Publicación: 25 de Septiembre de 1992

V. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Quintana Roo Publicación: 20 de septiembre de 1995

VI. Reformas Constitucionales de Quintana Roo Publicación: 28 de febrero de 1997

VII. Reforma Constitucionales de Quintana Roo Publicación: 9 de julio de 1998

VIII. Reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo Publicación: 10 de julio de 1998

IX. Reformas Constitucionales de Quintana Roo Publicación: 17 de julio de 2002

X. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral Publicación: 27 de Agosto de 2002

ESTUDIO A LA ACTUAL LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Una vez revisado el marco normativo federal y estatal nos avocaremos al estudio de la pro-

puesta, por lo anterior se citarán los artículos con sus respectivos capítulos que se proponen sean modificados.

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO SÉPTIMO

“DEL COMPUTO Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR”

Artículo 251.- El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital, de todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado;

II.- La suma de estos resultados constituirá el cómputo de la votación emitida en el Estado;

III.- El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley;

IV.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez y de elegibilidad del candidato que haya obtenido la mayoría de votos.

Artículo 252.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, el Consejero Presidente del Consejo General le expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

CAPÍTULO OCTAVO

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

Artículo 253.- Concluidos los cómputos que haya realizado el Consejo General, el Consejero Presidente procederá a realizar los siguientes actos:

- I.- Fijar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General;
- II.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo;
- III.- Ordenar la integración del expediente de cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el cómputo estatal de la elección de gobernador; el acta circunstanciada de la sesión del Consejo General y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- IV.- Remitir al Tribunal copia certificada del expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de nulidad contra el cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el de gobernador electo y junto con éste, los escritos mediante los cuales se hayan promovido, los escritos de tercero interesado y el informe circunscrito;
- V.- Remitir al Presidente de la Legislatura copia certificada de las constancias expedidas a favor de las fórmulas de diputados de representación proporcional.

Artículo 254.- Una vez que haya sido declarada firme la elección de Gobernador para todos los efectos legales, el Consejo General o en su caso, el Tribunal, lo harán del conocimiento de la Legislatura para los efectos correspondientes.

PROUESTA DE REFORMA

Esta propuesta, va en el sentido de considerar que sea la última instancia en materia jurisdiccional electoral en el Estado, la que salvaguarde los derechos político electorales del candidato que haya obtenido el triunfo en la contienda, así como del o los candidatos que estando inconformes con los resultados, presenten alguna impugnación ante el órgano jurisdiccional electoral estatal y una vez agotados todos los medios de defensa en la materia se pueda emitir la declaración y expedir la constancia por el Tribunal. De esta manera se estaría potencializando el principio constitucional de certeza con respecto a la protección de la esfera jurídica de la figura del Gobernador. Esto con el propósito de que no se entreguen dos constancias como se encuentra actualmente en la legislación electoral en la entidad, ya que por parte del órgano administrativo electoral y en caso de que una vez desahogados los medios de impugnación y de revertirse los resultados con los que guarde relación, se cancele la anterior y se expida una nueva al otro candidato hubiese obtenido en realidad el triunfo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

"DEL COMPUTO, CALIFICACIÓN Y TRAMITE DE LAS IMPUGNACIONES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR"

Artículo 251.- El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I.- **El Consejo General**, tomará nota de los resultados que consten en las actas

de cómputo distrital, de todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado;

II.- La suma de estos resultados constituirá el cómputo de la votación emitida en el Estado debiendo fijar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General;

III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión **del Consejo General** los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y de elegibilidad del candidato que haya obtenido la mayoría de votos.

V.- El Consejero Presidente del Consejo General ordenara la integración del expediente que contendrán las fracciones II, III y IV de este artículo y lo remitirá al Magistrado Presidente del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

VI.- El Consejero Presidente ordenara a su vez, la integración del expediente de cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como el cómputo estatal de la elección de gobernador; el acta circunstanciada de la sesión del Consejo General y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

VII.- Si se hubiere presentado el juicio de nulidad contra el cómputo de la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, de gobernador electo se remitirán junto con éstos, los escritos mediante los cuales se hayan promovido,

los escritos de tercero interesado y el informe circunstanciado; debiendo enviarlos al Tribunal mediante copia certificada del expediente señalado en la fracción anterior.

Artículo 252.- Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, mediante sesión pública de Pleno se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que el candidato a Gobernador que haya obtenido el mayor número de votos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; para que en lo sucesivo se proceda a realizar la declaración de validez de la elección de Gobernador.

La decisión última sobre todo conflicto electoral incluyendo la calificación presidencial, han dejado de ser facultad de órganos de naturaleza política para quedar a cargo del TEPJF

Emitida la declaración de validez de la elección de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos y por conducto del Magistrado Presidente procederá hacer la entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiese obtenido el triunfo.

CAPÍTULO OCTAVO “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”

Artículo 253.- Concluida la declaración de validez de la elección de Gobernador Electo y de expedir la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo a gobernador.

Por acuerdo de Pleno del Tribunal y por conducto del Magistrado Presidente se procederá a realizar los siguientes actos:

I.- Ordenar la publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo; y

II.- Remitir al Presidente de la Legislatura copia certificada de las constancias expedidas a favor de las fórmulas de diputados de representación proporcional.

Artículo 254.- Una vez que haya sido declarada firme la elección de Gobernador para todos los efectos legales, por acuerdo de Pleno del Tribunal, lo hará del conocimiento a la Legislatura para los efectos correspondientes.

BIBLIOGRAFÍAS

OROZCO ENRÍQUEZ, J. JESÚS "CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN MÉXICO". MAYO 2001

LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS